



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

**“B. S. G. C/ C. P. N. S/ COMUNICACION CON LOS HIJOS”**

**Causa N° MO-38698-2019**

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Andres Lucio Cunto**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**B. S. G. C/ C. P. N. S/ COMUNICACION CON LOS HIJOS Causa N° MO-38698-2019**" habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **CUNTO - GALLO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

**V O T A C I O N**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CUNTO, dijo:**

1) La Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia nro, 3 Departamental con fecha 4 de Mayo de 2022 dictó resolución rechazando el planteo de nulidad articulado, con costas a la demandada.

Apela la demandada, su recurso se concedió en relación y fue fundado con el memorial de fecha 26 de Mayo de 2022, replicado con fecha 7 de Junio de 2022.

Con fecha 23 de Agosto de 2022 dictaminó la Asesoría interviniente. Presentaciones a las que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Con fecha 4 de Octubre de 2022 se llamó "**AUTOS**", providencia que al presente se encuentra consentida, procediendo al sorteo del orden de estudio y votación, lo que deja las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, estimo necesario recordar lo expuesto por esta misma Sala en la causa MO-34671-2019 (R.S.: 90/2021) ante un supuesto análogo al presente



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Se dijo allí que

*"a fin de dar respuesta a la cuestión planteada cabe recordar que -en materia de nulidades procesales- cinco son los principios que la constituyen e informan, siendo que si alguno de ellos no se da en un caso particular, ella no procede. A saber: **especificidad**, que impide que puedan ser declarados nulos los actos procesales cuando tal sanción no se encuentre predeterminada por la ley -conf. art. 169 cód. Procesal); **convalidación**, en cuanto a que de acuerdo con el carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades del procedimiento se admite que ellas puedan ser saneadas, compurgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes manifestada tácita o expresamente, buscándose en todo momento la consolidación del proceso (conf. arg. art. 170); **trascendencia**, que requiere que el nulidicente alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con el acogimiento de la sanción pretendida de nulidad, siendo ella una carga específica de la parte solicitante, no siendo suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio, no habiendo nulidad en el solo interés de la ley pues las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, y lo que el legislador ha buscado es asegurar la defensa en juicio de las personas y los derechos -instrumentalidad de las formas- (arg. art. 172 del mismo cuerpo legal); **protección**, que excluye la nulidad cuando el vicio del acto emana del impetrante, y **conservación**, por el cual en caso de duda sobre la configuración de alguna de las causales invalidantes, debe estarse a la subsistencia del acto, pues la nulidad debe ser considerada un remedio excepcional y último (opinión vertida por mí entre otras causas la nro. 40.902 del registro de ésta Alzada, R.S. 86/99, del 16-3-99, entre infinidad de otras).*

*Por otro lado, el art. 169 del CPCC es claro en cuanto a que **no se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.***

*Sentado ello, cabe efectuar alguna precisión mas, en relación a situación que se ha presentado en los últimos tiempos, vinculada a la*



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*emergencia sanitaria.*

*Ello es menester para poner las cosas en contexto: mal podríamos, desde los órganos jurisdiccionales, seguir aproximándonos a los temas que tenemos para decidir prescindiendo de la realidad en la que vivimos.*

*Sobre esta cuestión, hemos dicho que la normativa procedimental ha sido concebida para tiempos de normalidad, y no de emergencia, y que deben buscarse desde la jurisdicción las soluciones necesarias encaminadas a zanjar las situaciones que se vayan presentando, se insiste, en un contexto atípico y de emergencia (causa MO-41918-2017 R.I.: 75/2020)*

*Esto, desde ya, no implica arrasar con las garantías procesales o adoptar cursos de acción que lesionen las reglas estructurales por las que deben discurrir las controversias, sino conjugar todos los derechos involucrados en pos de buscar soluciones, razonables, que posibiliten dar respuestas a las demandas que pesan sobre el servicio de justicia, en el contexto en el que nos toca actuar y resguardando, de la mejor manera posible, los derechos de todos los involucrados.*

*Tomando las cosas desde esta perspectiva, vemos que la notificación cuestionada (de fecha 29 de Junio de 2020) se llevó a cabo en un domicilio electrónico (27258647306@notificaciones.scba.gov.ar) de acuerdo con la decisión adoptada en el proveído de fecha 8 de ese mismo mes y año.*

***Ese domicilio electrónico, como bien se lo resalta en el auto apelado, no es otro que aquel que ha constituido el propio apelante, en el presente proceso y en la etapa previa (ver audiencia del 6 de Noviembre de 2019).***

*Por lo demás, no surge que la Dra. R. hubiera renunciado al patrocinio o que el mismo se hubiera revocado (luego volveré sobre esto).*

*Ciertamente que las normas del CPCC hablan de la notificación inicial en el domicilio real (art. 338), pero no menos cierto es que, cuando el Código así lo contempla, lo hace en el entendimiento de que dicha notificación es la primera que se le cursa a la persona.*

*En este contexto, si la persona ha comparecido -por alguna razón- al*



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*proceso y constituido un domicilio (físico o electrónico) el mismo goza de virtualidad.*

*Y ello mas aun cuando la pretendida notificación en el domicilio real, debiera haberse llevado a cabo en un momento sanitario en el cual resultaba imposible, o al menos muy complejo, efectivizarla conforme las previsiones de las que nos habla el quejoso.*

*Esto que vengo señalando es independiente de que, en alguna resolución anterior, la Sra. Jueza de la Instancia previa hubiera dispuesto la notificación al domicilio real; es que en las resoluciones judiciales puede haber errores o diversidad de criterios, pero lo relevante es que -en la resolución ya referida anteriormente- el órgano judicial autorizó expresamente la notificación al domicilio electrónico en el que se la practicó.*

*Pues bien, en este contexto, el recurrente no nos dice -siquiera mínimamente- por qué deberíamos considerar que no tomó conocimiento de la demanda en cuestión cuando ella se efectuó en el domicilio que él mismo había constituido en este proceso".*

Pues bien, aquí sucedió exactamente lo mismo: la nuldicente ha constituido un domicilio procesal electrónico con fecha 19 de Diciembre de 2019, no surge del expediente que su letrada hubiera renunciado, que se hubiera desvinculado o que hubiera constituido otro domicilio distinto.

Por lo demás, el expediente continuó su tramitación y, si bien la quejosa pretende indicar que el lapso de tiempo fue importante, solo algunos meses después se cursó la notificación del traslado de demanda a dicho domicilio.

En este contexto, los argumentos (sustanciales) que se exponen en los agravios encuentran respuesta en la argumentación antedicha.

La notificación fue cursada al domicilio que la parte había constituido, no surge del proceso que se hubiera desvinculado de dicha asistencia letrada y, a todo evento, si se habían desvinculado la letrada debió haber llevado a conocimiento de su asistida (o ex-asistida) que había sido depositada allí una notificación; y si no lo hizo, ello no puede redundar en desmedro de los



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

derechos de la contraparte.

Por lo demás, no es dato menor que la Asesora, aun habiendo dictaminado en mas de una ocasión, no acompañe a la quejosa en el planteo que formula.

**3)** Consecuentemente, y por tales razones, promoveré la confirmación de la resolución apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas al recurrente (art. 68 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

**LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **CUNTO**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

**Costas de Alzada,** a la apelante (art. 68 del CPCC).

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013,**  
**MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS**  
**CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.**

**27323088980@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**27252303230@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**EBORTHIRY@MPBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE, HACIENDO SABER A LAS PARTES QUE SI ALGUNA IMPUGNACION EXTRAORDINARIA RESULTARA ADMISIBLE DEBERA PRESENTARSELA ANTE ESTE TRIBUNAL (ART. 279 CPCC) Y QUE, EN CASO DE SER NECESARIO, ESTA SALA REQUERIRA LA REMISION DE LOS OBRADOS A LA**



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

**INSTANCIA DE ORIGEN**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/12/2022 12:17:34 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2022 12:19:09 - GALLO Jose Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2022 12:20:19 - QUADRI Gabriel Hernan -  
SECRETARIO DE CÁMARA

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -  
MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/12/2022 12:20:21 hs.  
bajo el número RS-509-2022 por QUADRI GABRIEL HERNAN.